

2.- Quien por razones de guardia legal, tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o algún minusválido físico, psíquico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio, al principio o al final de la jornada, con una disminución proporcional de sus retribuciones. Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

3.- Jornada de verano. Del 1 de julio al 15 de septiembre, el horario de trabajo será de 9,00 a 14,00 horas taxativamente, el personal de los Servicios que por cuestiones de funcionamiento, no se le pueda aplicar este horario, serán compensados con la acumulación de tales horas en días de descanso.

## **ARTÍCULO 18.- CALENDARIO LABORAL**

El calendario laboral será el que se fije la Ciudad Autónoma de Melilla y Organismos competentes.

Todos aquellos servicios que tengan establecidos un sistema con turnos rotativos o aquellos que por las específicas peculiaridades de su cometido no puedan disfrutar de cualquiera de los días que como inhábiles vienen recogidos en el calendario laboral, serán compensados con el disfrute de un día de licencia, señalado por el laboral y con la conformidad del Jefe de la Unidad, de acuerdo con la necesidad del servicio y una compensación económica de 48 € para el 2003 y 50 € para el 2004.

Los laborales que obligatoriamente su jornada de trabajo sea de lunes a sábado se les abonará la cantidad de 37,26 € para el año 2003 y 39 para el 2004 por cada sábado trabajado, compensándose ese día trabajado con un día de licencia señalado por el laboral y con la conformidad del Jefe de la Unidad de acuerdo con la necesidad del servicio.

Los laborales que trabajen en el turno de noche el 24 y 31 de Diciembre y 5 de Enero, percibirán una gratificación en concepto de productividad de 30 € por cada turno trabajado.

## **ARTÍCULO 19.- HORAS EXTRAORDINARIAS**

1.- Tendrán la consideración de horas extraordinarias, las que excedan de treinta y cinco horas en cómputo semanal de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

2.- Queda prohibida la realización de las horas extraordinarias que no tengan carácter estructural.

Tendrán carácter estructural las que vinieran exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños que pongan en peligro las instalaciones y las derivadas de averías que requieran reparación inmediata.

El resto de las horas extraordinarias sólo tendrán la consideración de estructurales cuando exista acuerdo expreso en C.I.V.E.

3.- Cuando se constate que el número de horas extraordinarias supera, de forma continuada, la cantidad de treinta y cinco horas semanales, en una misma Sección o Servicio de la Ciudad Autónoma, se estudiará en C.I.V.E. la posibilidad de proceder a la contratación de trabajadores, para sustituir la realización de dichas horas.

4.- La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde a la Ciudad Autónoma, a la vista de las necesidades de las Unidades Administrativas, siendo libre su aceptación por los trabajadores, debiendo respetarse los límites cuantitativos que establece la legislación vigente. La Ciudad Autónoma adquiere el compromiso de reducir al máximo el número de horas extraordinarias, limitándolas a las situaciones realmente excepcionales, propiciándose asimismo la opción de su compensación por tiempo de descanso y con la conformidad del trabajador, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Compensación económica: abono según las tablas del Convenio.

Compensación en descansos:

Dos horas de descanso por cada hora de trabajo realizada en día laboral.